



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	14/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 14 del año 2026
Fecha de Resolución	24/07/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. - Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme

Asunto:

Recurso de apelación número 30/2025 interpuesto contra el Auto de 20 de junio de 2025, dictado en la pieza de Acción Pública n.º C30/2025, del ramo de SECTOR PÚBLICO LOCAL, Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, Toledo.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de la actora pública frente al auto que declaró el archivo de la Acción Pública por no considerar los hechos constitutivos de responsabilidad contable.

La actora pública denunció en la instancia la existencia de un presunto daño en los fondos públicos del Ayuntamiento como consecuencia de haberse comprometido y pagado, sin fiscalización previa, un gasto con cargo a una subvención que no se había concedido en el momento de autorizarse el gasto.

El recurso se basa en las siguientes alegaciones: (i) Desnaturalización del concepto de indicios racionales de responsabilidad contable, al haberse constatado la utilización de un crédito supeditado a la existencia de una subvención no comprometida documentalmente en el momento del gasto; la ordenación del pago sin constancia formal de convenio; existencia de un importe comprometido superior al que finalmente se reconoció por la entidad subvencionadora y una ausencia de advertencia o reparo por la Intervención, a pesar de la evidente falta de cobertura presupuestaria. (ii) Infracción directa del régimen legal del crédito afectado y de las Bases de Ejecución. (iii) La aparente ausencia de perjuicio económico no excluye la apertura de investigación. (iv) Vulneración del deber de motivación reforzada en resoluciones inhibitorias.

Según doctrina consolidada de esta Sala de Justicia, la jurisdicción contable tiene naturaleza reparadora y no sancionadora, lo que supone que, para que pueda declararse la responsabilidad contable por alcance, resulta imprescindible que se haya apreciado en los fondos públicos afectados un daño real y efectivo.

La vulneración de la normativa que regula la gestión económica del sector público, incluso en los supuestos de mayor gravedad, no genera, por sí sola, responsabilidad contable.

En el presente caso, el Auto recurrido ha aplicado correctamente la normativa reguladora

En cuanto a la pretendida falta de motivación el auto recurrido tampoco adolece de defecto alguno, pues razona de manera suficiente la inexistencia del daño, lo que hace innecesario que se pronuncie sobre las presuntas irregularidades del procedimiento de gestión del gasto a que se refiere el recurso.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.



AUTO NÚM. 14/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 20 de junio de 2025, dictado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento en la pieza de Acción Pública n.º C30/2025, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, Toledo.

Han sido partes en el presente recurso, como apelante, doña E.P.C. , representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carolina Rodríguez López; y, como apelado, el Ministerio Fiscal. El Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán no ha intervenido en el presente recurso.

Ha sido Ponente la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas D^a. Elena Hernández Salguero, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de junio de 2025, el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento dictó Auto en la pieza de Acción Pública n.º C30/2025, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán), Toledo, en cuya parte dispositiva se resolvía lo siguiente:

“ÚNICA. - Archivar las actuaciones turnadas como Acción Pública nº C30/2025, SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán), Toledo, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 56 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado con fecha 11 de julio de 2025, la representación procesal de doña E.P.C. interpuso recurso de apelación contra el citado auto.



TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de 17 de julio de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y se dio traslado del mismo al resto de las partes para que pudieran formular su oposición.

CUARTO. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación de la Sra. P.C. interesando la confirmación de la resolución impugnada, mediante escrito recibido el 22 de julio de 2025.

QUINTO. Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de septiembre de 2025, se resolvió unir al procedimiento el precitado escrito de oposición presentado, con entrega a las partes intervinientes, y elevar los autos a la Sala de Justicia, emplazando a las partes para que pudieran comparecer ante ella en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA), con indicación de que la incomparecencia podría dar lugar, en su caso, a que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida, con la salvedad contemplada en el artículo 128 de la LJCA.

SEXTO. Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, procedió a abrirse el correspondiente rollo de la Sala con el n.º 30/2025 y a nombrar como Ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D.ª Elena Hernández Salguero.

OCTAVO. Mediante Diligencia de Ordenación de 12 de noviembre de 2025, se declaró concluso el presente recurso y se procedió a pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

NOVENO. Mediante Providencia de fecha 7 de julio de 2026, se señaló para votación y fallo el día 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 30/2025, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante, LOTCu), y 52.1 b), 54.1 b) y



56.4, todos ellos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

SEGUNDO. Mediante el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña E.P.C. , se impugna el Auto de 20 de junio de 2025, dictado por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, que ordenaba el archivo de la Acción Pública n.º C30/2025.

La Sra. P.C. , en su condición de ejercitante de la acción pública, había denunciado en la instancia la existencia de un presunto daño en los fondos públicos del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, cifrado en un importe de 7.744 euros, como consecuencia de haberse comprometido y pagado, sin fiscalización previa, un gasto por el citado importe con cargo a una subvención que no se había concedido en el momento de autorizarse el gasto.

Sin embargo, el Auto apelado dispuso el archivo de las actuaciones al entender que los hechos denunciados no constituían un supuesto de responsabilidad contable, al no haber quedado acreditado, ni siquiera indiciariamente, un daño en el patrimonio público del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán como consecuencia del pago cuestionado. Concretamente, en la resolución recurrida se afirma lo siguiente:

“[...] Ni el uso de un crédito condicionado a la concesión de una subvención ni la omisión de fiscalización previa por la intervención municipal de esta operación, constituyen, por sí solos, una infracción contable cuando los fondos públicos han sido aplicados de forma efectiva y justificada, conforme a la doctrina citada de la Sala de Justicia. En este caso, en el mismo sentido expresado por el Ministerio Fiscal y la representación legal del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, consta la efectiva realización y pago de una prestación concreta -una factura por importe de 7.744 euros, en concepto de reparación de humedades y pintura del patio de la casa de mayores- cuya ejecución no ha sido objeto de controversia, por lo que no cabe apreciar saldo deudor ni descubierto injustificado en las cuentas del ayuntamiento, que origine un alcance, del art. 72 de la LFTCu.

La tramitación irregular de procedimientos administrativos o presupuestarios no supone, por sí sola, responsabilidad contable, solo la genera si además da lugar a daños y perjuicios patrimoniales concretos en el erario”.



TERCERO. En el recurso de apelación de la actora pública se pide que la Sala de Justicia acuerde la revocación del auto impugnado y el nombramiento de Delegado Instructor para la apertura de la correspondiente investigación por los hechos denunciados.

La representación procesal de doña E.P.C. fundamenta la anterior petición en las siguientes alegaciones:

- Desnaturalización del concepto de indicios racionales de responsabilidad contable. La recurrente considera que se ha producido un *“quebrantamiento objetivo del principio de legalidad del gasto”* al haber quedado constatados los siguientes hechos, cuya realidad no ha sido negada ni controvertida por el ayuntamiento: i) utilización de un crédito supeditado a la existencia de una subvención no comprometida documentalmente en el momento del gasto; ii) ordenación del pago sin constancia formal de convenio; iii) Importe comprometido superior al que finalmente se reconoció por la entidad subvencionadora (7.744,45 euros frente a 5.000,00 euros); y iv) ausencia de advertencia o reparo por la Intervención, a pesar de la evidente falta de cobertura presupuestaria. Se alega que el Auto recurrido incurre *“en una clara inversión del principio pro actione: se exige al denunciante una prueba acabada del perjuicio, cuando la fase procesal exige justamente lo contrario: investigar si lo hay”*.
- Infracción directa del régimen legal del crédito afectado y de las Bases de Ejecución. Se alega que, según el artículo 26.1.b) de las bases de ejecución del presupuesto municipal, los créditos financiados con ingresos afectados no serán disponibles hasta que exista documento fehaciente del compromiso firme del ingreso, por lo que el crédito utilizado para el pago cuestionado era legal y reglamentariamente indisponible.
- La aparente ausencia de perjuicio económico no excluye la apertura de investigación. Se alega que el perjuicio contable no exige daño efectivo inmediato; que la denuncia plantea la existencia de un gasto sin cobertura efectiva, lo cual, aunque no genere en el acto una salida ilícita de fondos, compromete la integridad de los recursos públicos y altera el equilibrio financiero de la entidad local; y que la acción contable no persigue solo recuperar lo que ya se ha perdido, sino evitar desviaciones irregulares y prevenir conductas de gestión que pongan en riesgo el patrimonio público, concluyendo que *“omitir este enfoque reduce el control contable a una lógica de daño consumado, vaciando de contenido su función preventiva, pedagógica y de control de la legalidad.”*



- Vulneración del deber de motivación reforzada en resoluciones inhibitorias. Se alega que el Auto impugnado no se detiene a valorar los siguientes aspectos: si el gasto fue autorizado sin crédito legalmente disponible; si el convenio de subvención existía en el momento del pago; si el importe del convenio es inferior al gasto ejecutado; y si el gasto infringió normas de ejecución presupuestaria local y estatal.

CUARTO. El Ministerio Fiscal ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación pidiendo la desestimación del mismo y, en consecuencia, la confirmación de la resolución impugnada, cuyos fundamentos considera plenamente ajustados a derecho. La oposición del Ministerio Fiscal se basa en los siguientes argumentos:

- Que el auto apelado motivó el archivo de las actuaciones basándose en la falta de aportación por la ahora recurrente de cualquier clase de indicio de la existencia de un perjuicio para los fondos públicos, toda vez que la mera tramitación irregular de los procedimientos administrativos no da lugar, por sí misma, a la existencia de responsabilidad contable, de no generar perjuicio en el erario público.
- Cuando la apelante alega que se ha ignorado el marco jurídico del crédito afectado, incurre en los mismos errores que mostró en su primer motivo de impugnación, ya que la responsabilidad contable es una responsabilidad por daños, de tal modo que, al margen de las responsabilidades que pudieran ser exigidas por defectos en la tramitación, no procede que la jurisdicción contable emprenda una investigación si no hay indicios de la producción de un daño económico a la entidad del sector público implicada, y dichos indicios no existen en este caso, pues, como señala el Auto recurrido, *“consta la efectiva realización y pago de una prestación concreta -una factura por importe de 7.744 euros, en concepto de reparación de humedades y pintura del patio de la casa de mayores- cuya ejecución no ha sido objeto de controversia, por lo que no cabe apreciar saldo deudor ni descubierto injustificado en las cuentas del ayuntamiento, que origine un alcance, del art. 72 de la LFTCu.”*
- Las alegaciones del recurso relativas a que el perjuicio propio de la responsabilidad contable no es necesario, efectivo e inmediato, pudiendo ser meramente potencial, y de que la acción de responsabilidad contable no persigue recuperar lo ya perdido, sino también evitar desviaciones irregulares y prevenir conductas peligrosas para el patrimonio público, son frontalmente contrarias al contenido del artículo 59.1, párrafo 2º, de la LFTCu, según el cual



“los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos”; y también contradicen la unánime doctrina de la Sala de Justicia, expresada en su sentencia 12/2024, de 22 de octubre, entre otras muchas resoluciones.

- Finalmente, respecto de la falta de motivación del Auto recurrido, alega el Ministerio Fiscal que los extremos que, según el recurso, no han sido valorados por el Auto apelado hacen referencia a cuestiones ajenas a la *ratio decidendi*, consistente en la falta de indicios de la existencia de un perjuicio para los fondos públicos municipales.

QUINTO. Vistos los argumentos de las partes, debe recordarse que, según doctrina consolidada de esta Sala de Justicia, la jurisdicción contable tiene naturaleza reparadora y no sancionadora, lo que supone que, **para que pueda declararse la responsabilidad contable por alcance, resulta imprescindible que se haya apreciado en los fondos públicos afectados un daño real y efectivo**, sin el cual los posibles incumplimientos de carácter contable, financiero, presupuestario o contractual que, en su caso, se hubiesen producido en la operación enjuiciada, no serían suficientes para provocar el efecto indemnizatorio que deriva de dicha responsabilidad (Sentencia 21/2017, de 13 de julio y Auto nº 11/2016, de 19 de abril, entre otras muchas resoluciones).

La vulneración de la normativa que regula la gestión económica del sector público, incluso en los supuestos de mayor gravedad, no genera, por si sola, responsabilidad contable. **Solamente cuando la actuación contraria a la Ley de los gestores de fondos públicos ha desembocado en un daño efectivo a dichos fondos nace el deber de indemnizar que constituye el contenido de la responsabilidad contable.** Sin daño que precise una indemnización no puede haber responsabilidad contable, por muy gravemente irregular que haya sido la actuación de los gestores de los fondos públicos.

En el presente caso, el Auto recurrido ha aplicado correctamente la normativa reguladora de la responsabilidad contable y la doctrina que sobre dicha normativa tiene establecida esta Sala de Justicia, **al acordar el archivo de la acción pública sobre la base de la constatación de que el pago cuestionado por la ejercitante de la acción pública no ha causado daño a los fondos públicos municipales**, al haberse realizado dicho pago como contraprestación a los servicios de reparación de humedades y pintura del patio de la casa de mayores, **cuya efectiva realización no se ha cuestionado.**



La razón en que se basa la decisión de archivo de la resolución recurrida es, exclusivamente, que los hechos denunciados no han supuesto un daño a los fondos públicos del Ayuntamiento de la Puebla de Montalbán. El Auto impugnado no exige al denunciante *“una prueba acabada del perjuicio”*, ni se basa en la inexistencia o insuficiencia de *“indicios”* de que se haya producido un daño a los fondos públicos. **No se trata de falta de prueba del daño, sino de que resulta de las actuaciones que el daño no ha existido**, al haber quedado acreditada la realización de unos servicios en favor de la entidad municipal como contraprestación al pago realizado con fondos públicos. No se ha producido, por tanto, ninguna *“desnaturalización del concepto de indicios racionales de responsabilidad contable”*, porque **la resolución impugnada no se ha basado en la existencia o inexistencia de indicios, sino en la certeza de la inexistencia de daño a los fondos públicos.**

Las alegaciones en que se basa el recurso no desvirtúan la razón en que se fundamenta el archivo acordado en el Auto impugnado, **esto es, la inexistencia de daño a los fondos públicos municipales. En particular, el recurso no niega la efectiva prestación de los servicios de reparación de humedades y pintura del patio de la casa de mayores retribuidos con el pago cuya regularidad se cuestiona.** El recurso se limita a insistir en las irregularidades que considera que se han producido en el procedimiento de gestión del gasto (indisponibilidad del crédito al haberse realizado el gasto antes de la concesión de la subvención; ordenación del pago sin constancia formal de convenio; que el gasto realizado fue superior al importe de la subvención finalmente reconocida; y que no hubo advertencia o reparo por la Intervención), pero que solamente resultan relevantes en esta jurisdicción contable si de ellas deriva un daño efectivo a los fondos públicos, **lo que en el presente caso no ha sucedido. Todo ello con independencia de las consecuencias que en otros órdenes pudiera tener la gestión irregular de los fondos públicos municipales**, si es que se hubiera producido; consecuencias estas que, en cualquier caso, son ajenas a las competencias de este Tribunal de Cuentas.

El recurso parece pretender que, incluso en ausencia de perjuicio económico, debería ordenarse la investigación de los hechos pues, según la recurrente, *“la acción contable no persigue solo recuperar lo que ya se ha perdido, sino evitar desviaciones irregulares y prevenir conductas de gestión que pongan en riesgo el patrimonio público”*, concluyendo que *“omitir este enfoque reduce el control contable a una lógica de daño consumado, vaciando de contenido su función preventiva, pedagógica y de control de la legalidad.”* Ahora bien, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, **esta particular concepción de la finalidad de la acción de responsabilidad contable es errónea, pues resulta incompatible tanto con el contenido del artículo 59.1, párrafo**



segundo, de la LFTCu, que exige que los daños determinantes de la responsabilidad contable sean *“efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos”*, **como con la unánime doctrina de la Sala de Justicia**, a la que se ha hecho referencia al principio del presente fundamento, de acuerdo con la cual, **la finalidad de la acción de responsabilidad contable es la reparación del perjuicio causado a los fondos públicos**, sin que, en ausencia de dicho perjuicio, pueda subsistir la acción con fines exclusivamente preventivos, pedagógicos o de control de la legalidad.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución recurrida, **cuya motivación tampoco adolece de defecto alguno**, pues razona de manera suficiente la inexistencia del daño, lo que hace innecesario que se pronuncie sobre las presuntas irregularidades del procedimiento de gestión del gasto a que se refiere el recurso, ya que, como reiteradamente se ha señalado, **en ausencia de daño a los fondos públicos, dichas irregularidades, de haberse producido, resultan por completo irrelevantes a efectos de la responsabilidad contable**.

SEXTO. En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la LFTCu, procede su imposición a la parte apelante pues ha visto totalmente desestimado el recurso de apelación interpuesto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña E.P.C. contra el Auto de 20 de junio de 2025, dictado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento en la pieza de Acción Pública n.º C30/2025, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, Toledo.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a doña E.P.C.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, siempre que exista interés casacional, que se deberá preparar conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.